

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0895/2022

Sujeto Obligado:
Agencia Digital de Innovación
Pública de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Realizó un requerimiento relacionado con la Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19.

Se inconformó por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Incompetencia, Ivermectina, competencia concurrente, COVID.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a. Contexto	8
b. Síntesis de agravios	8
3.3 Estudio de la respuesta complementaria	10
IV. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Agencia	Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0895/2022

SUJETO OBLIGADO:

AGENCIA DIGITAL DE INNOVACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0895/2022**, interpuesto en contra de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El nueve de febrero se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092077922000046 en la cual se petición lo siguiente:

- 1. Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado "La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México". **-Requerimiento único-**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

II. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta emitida a través del oficio ADIP/DGAJN/STyDP/097/2022, signado por la Subdirectora de Transparencia y Datos Personales, de fecha once de febrero al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para atender a la solicitud, señalando que los sujetos obligados que cuentan con atribuciones para dar respuesta a lo solicitados son: La Secretaría de Salud de la Ciudad de México; la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- En este sentido, realizó la respectiva remisión en la PNT a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; mientras que llevó a cabo la respectiva orientación a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

III. El cuatro de marzo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, mismo que se vio reflejado en el Sistema PNT el siete de marzo, debido a la hora de interposición del mismo

IV. Por acuerdo del diez de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de marzo, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de los oficios ADIP/AGAJN/STyDP/097/2022 y ADIP/DGAJN/STyDP/205/2022 y sus anexos, signados por la Subdirectora de

Transparencia y Datos Personales, de fecha once de febrero y veintinueve de marzo, formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que a su derecho convinieron

VI. Mediante acuerdo del veinticinco de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *Detalle del medio de impugnación* se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de febrero, de conformidad con las constancias que obran en autos. En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **cuatro de marzo**, es decir, al décimo quinto día

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

hábil siguiente del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Congreso hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente requirió lo siguiente:

- 1. Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado "La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México". **-Requerimiento único-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso dos agravios:

- *No se entregó la información solicitada, a pesar de que la persona que encabezó el estudio "cuasi-experimental", investigación, seguimiento interno, análisis o como se le quiera denominar llamado "La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México", cuyo primer autor es José Antonio Peña Merino, servidor público titular de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México. Esta dependencia es la que encabeza este estudio, por lo tanto debe contar con la autorización de uso de emergencia expedido por la COFEPRIS, por la Secretaría de Salud Federal o por la Agencia de Protección Sanitaria del Gobierno de la Ciudad de México, ya que*

se llevó a cabo con seres humanos a quienes se les suministró un medicamento no aprobado para su uso contra la COVID-19. Asimismo, en la respuesta se señala que no está dentro de las funciones de la Agencia, de acuerdo con su ley orgánica, llevar a cabo dicho "análisis", "estudio", "seguimiento" o como quieran llamarle, pero acto seguido se indica que "en el marco de la atención a la emergencia sanitaria a causa de COVID-19, la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, de acuerdo con los Lineamientos para la Ejecución del Plan Gradual Hacia la Nueva Normalidad en la Ciudad de México", puede "medir la evolución de las medidas implementadas en el plan" contra la COVID-19. Es decir, sí "implementó medidas" y esto se debió llevar a cabo de acuerdo a las normatividades y lineamientos éticos y las aprobaciones de uso de emergencia de la COFEPRIS, para utilizar medicamentos contra la COVID-19 entre la población. Asimismo, debieron contar con el consentimiento informado de todos y cada uno de las personas enfermas a quienes se les suministró la ivermectina, que hay que recalcarlo se trata de un medicamento antiparasitario de uso veterinario.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan en relación con la declaratoria de incompetencia, señalando que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para atender a los requerimientos de la solicitud.

Aclarado lo anterior, tenemos que las inconformidades de quien es recurrente versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado. **-Agravio único. -**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de los agravios antes señalados, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, en la que informó lo siguiente:

Ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, en la cual reiteró que la Agencia Digital de Innovación Pública no cuenta con atribuciones para atender a la solicitud de mérito.

Derivado de ello, indicó que en la respuesta inicial realizó la respectiva remisión en la PNT a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; mientras que llevó a cabo la respectiva orientación a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Expuesto lo anterior, a efecto de estudiar el contenido de la respuesta complementaria, es dable observar que a la lectura de la literalidad de la solicitud la persona solicitante tiene interés en acceder a la **Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19...**es decir, su interés es acceder a la documental en la cual consta la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal.

Ahora bien, referente al texto al que apeló la parte solicitante denominado "*La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México*" se trata de un artículo sobre el cual la Agencia Digital de Innovación Pública, a través de una Nota Oficial publicada en <https://adip.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/apelacion-al-comite-directivo-del->

[sitio-socarxiv](#) refutó a los autores de dicho artículo, toda vez que éstos decidieron retirar el artículo de mérito.

Así, a través de dicha nota se desprende que la Agencia Digital no es la autora de dicho artículo, ni tampoco de ella se desprende que del citado artículo se acompañe la respectiva certificación de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federa; razón por la cual no es una documental que obre en los archivos de la Agencia.

Ello se refuerza, toda vez que el Sujeto Obligado no cuenta con atribuciones para generar evaluaciones, certificaciones y/o autorizaciones de la COFEPRIS ni de la Secretaría de Salud; ni tampoco se desprende de la nota publicada en el Portal Oficial antes señalado la obligaciones de que la Agencia deba detentarlo o generarlo en términos del artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En este sentido y, toda vez que la parte recurrente no anexó indicio alguno en el que se sustente la obligación de la Agencia de detentar la información solicitada, ni tampoco se localizó por parte de este Instituto indicio que contravenga la incompetencia del Sujeto Obligado, a través del cual se pueda presumir que dicha información obra en sus archivos en términos del artículo 17 antes señalado, se concluye que la Agencia no cuenta con atribuciones para remitir al particular la copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaria de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que

padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado “La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México”.

Lo anterior toma fuerza de los indicios proporcionados en vía de respuesta complementaria por parte del Sujeto Obligado de los cuales se desprenden diversos Boletines emitidos por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México relacionados con el tratamiento dado al COVID-19 y con la aplicación de las vacunas para combatir el COVID-19. Asimismo, se incluye una tarjeta informativa de fecha 5 de febrero de 2022 por parte de la Secretaría de Salud, en la cual ésta aclara varios aspectos sobre la inclusión de la Ivermectina en el tratamiento del COVID-19. Dicha Tarjeta dice a la letra:

La Secretaría de Salud de la Ciudad de México (Sedesa) aclara que la inclusión de Ivermectina en el tratamiento de pacientes diagnosticados con COVID-19 con sintomatología leve tuvo soporte en la evidencia científica disponible a nivel mundial en el año 2020. Desde entonces se ha seguido generando evidencia sobre su uso y la ausencia de efectos secundarios. Al final se enlistan algunas referencias. Este medicamento está aprobado en el país, ha sido utilizado para tratar diversas parasitosis y otras enfermedades con mucho éxito y sin efectos adversos severos, y no se trató de un experimento como dolosamente se ha manejado en algunos medios. Desde el inicio de la pandemia, la comunidad científica internacional realizó diversos esfuerzos de investigación, con el fin de encontrar un tratamiento efectivo para atender pacientes contagiados de SARS-CoV2 con los fármacos disponibles, especialmente aquellos con riesgo mínimos para la salud.

Ante el aumento acelerado de contagios entre la población de la Ciudad de México en la segunda ola pandémica diciembre 2020 y enero 2021, la necesidad de disminuir significativamente el uso indiscriminado de tratamientos que sí ponían en riesgo a las personas enfermas, muchos de ellos de manejo hospitalario; así como la ausencia de vacunas para prevenir casos graves, se conformó un equipo de trabajo interinstitucional y las autoridades correspondientes tomaron decisiones con la información científica disponible. La evidencia científica documentada en Australia (2020), Iraq (2020), Bangladesh (2020), Irán (2020), Brasil (2020), India (2020), España (2020), República Dominicana (2020) y Pakistán (2020), entre otros, mostraba resultados preliminares favorables con el uso de Ivermectina en caso de COVID-19 con sintomatología leve y moderada, donde se observó que con un manejo temprano y seguimiento se podía limitar la progresión de la

enfermedad y disminuir potencialmente la necesidad de requerir servicios hospitalarios. En el 2020, momento de la pandemia donde no existían tratamientos específicos ni vacunas anticovid, las conclusiones del grupo de trabajo de la Secretaría de Salud capitalina y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en diálogo con expertos de otros países liderados por el Dr. Alejandro Javier Krolewiecki, fueron las siguientes:

1. Se ponderó que el riesgo-beneficio de la Ivermectina en etapas tempranas de contagio podía ser benéfico y evitar complicaciones a etapas moderadas y severas ante la falta de un tratamiento comprobado. En ese aspecto, la utilidad del uso compasivo de este fármaco era relevante y de uso seguro en las dosis médicas recomendadas. La propia Food and Drug Administration (FDA) mantiene una posición similar hasta hoy, advirtiendo como nosotros sobre los riesgos de la automedicación de Ivermectina, especialmente en dosis manufacturadas para animales, pero sin prohibir su prescripción en versiones para humanos y por parte de personal médico.

2. Comparativamente con otras terapias con efectos controversiales y que requieren de un manejo hospitalario, la Ivermectina es un medicamento seguro, económico, sin efectos adversos en cantidades controladas y que se sigue estudiando por sus efectos inhibitorios en proteínas virales.

3. El medicamento se incluyó en los kits para pacientes ambulatorios. La entrega se realizó en los kioscos de atención COVID por personal de salud, con indicaciones médicas. No se realizó ningún experimento como dolosamente se ha señalado en algunas publicaciones.

El seguimiento de esta estrategia se documentó con los resultados de un estudio local que indicaba de manera preliminar que los pacientes que fueron tratados con este medicamento tuvieron 68 por ciento menos probabilidad de ingresar al hospital que personas que no lo tomaron. Este estudio se mantuvo en el portal SocArxiv casi un año, siempre tuvo código y datos disponibles para su réplica y sus conclusiones son muy semejantes a otros trabajos (Ascencio-Montiel y col. 2022). Se debe recordar que fue hasta diciembre del año 2020 que la Organización Mundial de la Salud (OMS) aprobó vacunas contra COVID-19 para uso de emergencia. Desde entonces, la estrategia principal del Gobierno de la Ciudad de México ha sido la vacunación. Hoy en día 6 millones 860 mil 473 habitantes cuentan con su esquema completo, lo que representa el 96 por ciento de mayores de 15 años protegidos contra COVID-19 y 43 por ciento ya tiene su dosis de refuerzo. En agosto de 2021, el Gobierno Federal emite la Guía Clínica para el tratamiento de la COVID-19 en México en donde no recomienda su uso. El Gobierno de la Ciudad de México dejó de incluirlo como tratamiento en el mes de septiembre. Cabe señalar que el debate científico sobre la Ivermectina sigue en construcción. Por ello, el premio Nobel de medicina 2018, Dr. Tasuku Honjo señaló hace apenas unas semanas: “Lo que me parece lamentable es que no se han desarrollado pruebas y estudios suficientes (en Japón) sobre la re-perfilación de medicamentos ya existentes en el mercado como la ivermectina como una forma de tratamiento [...] al observar diferentes datos y estudios fuera de Japón, tengo noticias que está teniendo buenos resultados y otros reportes que señalan que esto tiene efectividad para la prevención. Por lo que estoy convencido de que esto

(el desarrollo de este medicamento) se tiene que hacer también en Japón. Lamentablemente la mayoría de las grandes empresas farmacéuticas no quieren tomar la iniciativa [...] porque no obtienen ganancias, porque la ivermectina fue desarrollada hace varias décadas y su patente está liberada, hay medicamentos genéricos de esto, y no pueden establecer un precio alto, de manera que los estudios que implican la inversión de mucho capital, dinero, estas farmacéuticas ni siquiera lograrían recuperar lo invertido. Mientras que los ciudadanos quieren algo que sea efectivo y accesible". La Secretaría de Salud de la Ciudad de México reafirma el compromiso con los capitalinos para su atención oportuna y gratuita en cualquier tipo de enfermedad y reitera la importancia de que cualquier medicamento en contra del COVID-19 sea suministrado bajo receta médica y seguimiento de un profesional de la salud. Se enlistan de forma resumida las principales características de los estudios sobre el uso de Ivermectina en COVID-19:

Principales características de los estudios sobre el uso de Ivermectina en COVID-19 +

Fuentes citadas en el documento anexo +

Por lo tanto, en el presente caso tenemos que efectivamente estamos frente a una incompetencia del Sujeto Obligado y en la cual es la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la que cuenta con atribuciones para atender a lo requerido. En este sentido, de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia lo procedente es realizar la correspondiente remisión ante dicha Secretaría a efecto de que ésta se pronuncie sobre la solicitud de mérito.

Es así que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado realizó la respectiva remisión en la PNT, tal como se observa en la siguiente impresión de pantalla:

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

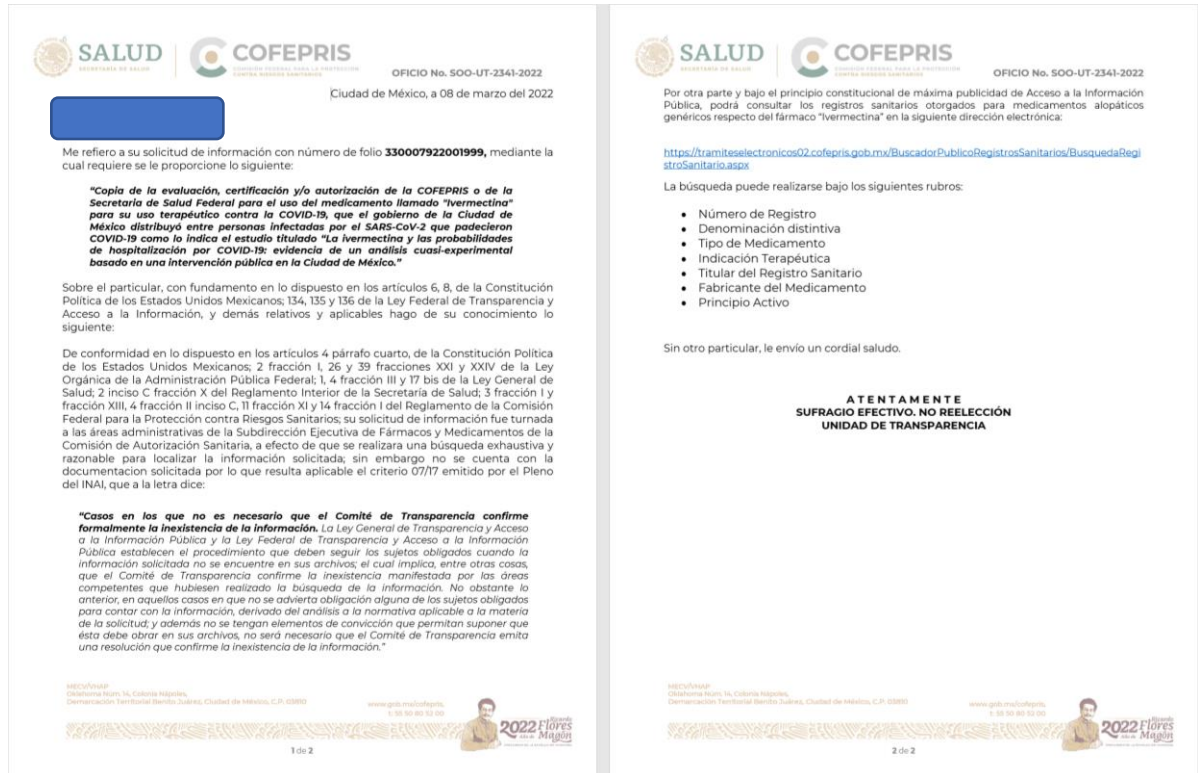
Secretaría de Salud

Fecha de remisión	11/02/2022 19:35:48 PM
Información solicitada	Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal para el uso del medicamento llamado "Ivermectina" para su uso terapéutico contra la COVID-19, que el gobierno de la Ciudad de México distribuyó entre personas infectadas por el SARS-CoV-2 que padecieron COVID-19 como lo indica el estudio titulado "La ivermectina y las probabilidades de hospitalización por COVID-19: evidencia de un análisis cuasi-experimental basado en una intervención pública en la Ciudad de México".
Información adicional	
Archivo adjunto	STyDP_097_2022 Remision 46.pdf

Ahora bien, cabe precisar que, por lo que hace a la competencia de la Secretaría de Salud Federal y de la COFEPRIS, ambos son competentes para atender a lo solicitado en razón de la literalidad de la solicitud en la cual la persona peticionaria señaló que su pretensión es acceder a la *Copia de la evaluación, certificación y/o autorización de la COFEPRIS o de la Secretaría de Salud Federal...*

Lo anterior, se refuerza de lo informado por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria en la cual señaló que en atención al principio de máxima publicidad se localizó en la PNT una respuesta de información ingresada con el número de folio 330007922001999 dirigida a la COFEPRIS y cuyo contenido es conteste con el folio y los requerimientos que nos ocupan ahora.

Al respecto la Agencia indicó que en ese otro folio la COFEPRIS sumió competencia para conocer sobre lo solicitado y emitió respuesta a través de la cual realizó una búsqueda de la información proporcionando los requerimientos de la solicitud, tal como se observa en la siguiente imagen:



Dicha respuesta se trae a la vista como **hecho notorio** constituye actuaciones de carácter administrativo que obran en la PNT, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

Artículo 125. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los

agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II De la prueba Reglas generales

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Con lo antes precisado, el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria orientó debidamente a la parte recurrente a efecto de que a través de los mecanismos establecidos para ello interponga la respectiva solicitud ante la COFEPRIS y ante la Secretaría de Salud Federal, anexando así, tanto los datos de contacto como los pasos a seguir en la PNT para poder presentar su solicitud. De manera que es concluyente que, en el presente caso, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado subsanó las inconformidades expresadas por la persona recurrente al haber fundado y motivado su incompetencia y al haber fijado la competencia de los entes que son competentes para atender a lo solicitado; realizando la respectiva remisión ante la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y la debida orientación ante la Secretaría de Salud Federal y ante la COFEPRIS. Ello, en la inteligencia de que **cumplir con lo peticionado en la solicitud de información y que sea exhaustiva no implica que**

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado fundada y motivadamente, remitiendo, en el presente caso, ante la autoridad local competente y orientando a las federales.

Por lo tanto, a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado emitió una una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración

para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que efectivamente aconteció de esa forma, toda vez que el Sujeto Obligado atendió de manera exhaustiva la solicitud de mérito.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁸.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente realizada a través del medio señalado para ello, es decir la PNT, **de fecha veintinueve de marzo**, tal como se observa en la siguiente pantalla:

⁸ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3



Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0895/2022

El Organismo Garante entregó la información el día 29 de Marzo de 2022 a las 17:09 hrs.

4ea51693636d357d77e2fbaeb846faff

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la parte recurrente a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Así, en razón de lo anterior, la respuesta complementaria fue notificada al medio exigido por la parte recurrente, cuya constancia fue remitida a este Instituto y, además la información proporcionada en alcance colmó lo estemos de la

solicitud, tenemos que la misma reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

⁹ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

III. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0895/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**